

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|------|
| Un año..... | 20 | pta. |
| Seis meses..... | 10'65 | > |
| Tres id..... | 6 | > |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 17'50 | ptas. |
| Seis meses..... | 9'10 | > |
| Tres id..... | 4'90 | > |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 71.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la

anterior—, debido á la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales, y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo in cuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales mo-

mentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad;

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor *stock* de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre en el precio de la tasa

de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molienda, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molienda:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de ésta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales porque atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las

Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molturación del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobrepeso en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobre precio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se ex-

presa en el apartado anterior, se expenderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de diciembre último han debido presentarse, sólo se rendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas:

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuvieran estable-

cido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expedición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera, al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 55 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieran pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejaran de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de

fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1918. —El Marqués de Alhucemas.— Señor Comisario general de Abastecimientos

De la *Gaceta* núm. 67).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, número 4.º, de la ley de Protección á la infancia y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el 7.º concurso de premios para el año actual por actos de protección á la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.ª Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente á los partos, contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

Base 2.ª Diez premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Maestros y Maestras de pueblos rurales, fabriles ó de enseñanza privada que hayan realizado labor protectora eficaz en favor de la infancia, siendo preteridos los que hubieran desterrado el método memorista, adoptando el intuitivo; los que hayan organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, cooperaren con eficacia á la educación física de los alumnos, y realicen, en general, actos escolares meritorios.

En una breve Memoria descriptiva

Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de febrero último.

| Días. | NOMBRES | VECINDAD | Caza. | Armas. | Galgos. |
|-------|---------------------------|--------------------------|-------|--------|---------|
| 1 | Pedro Dulac..... | Belorado..... | 70 | » | » |
| 2 | Celestino Ortiz..... | Santecilla de Mena.... | 71 | » | » |
| » | Miguel Catalino..... | Cilleruelo de abajo.... | 72 | » | » |
| » | Máximo Tajadura..... | Tardajos..... | 73 | » | » |
| » | Emilio García..... | Villamayor de Montes.. | » | 74 | » |
| 4 | Eduardo Solano..... | La Aguilera..... | » | 75 | » |
| » | Galo Rojo..... | Aranda..... | 76 | » | » |
| 5 | Luis Gutiérrez..... | Villasandino..... | 77 | » | » |
| » | Cipriano López..... | Villabáscos..... | 78 | » | » |
| » | Zacarias Vela..... | Milagros..... | » | 79 | » |
| » | Manuel Vizoso..... | Aranda..... | 80 | » | » |
| 6 | Erasmo Pérez..... | Villanueva de Odra.... | » | 81 | » |
| » | Avelino Hernández..... | Castrillo de la Vega.... | 103 | » | » |
| 7 | Fil Casas Calvo..... | Gumiel del Mercado... | » | 104 | » |
| » | Bartolomé Cano..... | Aranda..... | » | 105 | » |
| » | Andrés Álvarez..... | Castildelgado..... | 106 | » | » |
| » | Julián Rivera..... | Torme..... | 107 | » | » |
| 8 | Marcos Antón..... | Castrillo-Matajudíos... | 108 | » | » |
| » | Tomás de la Fuente..... | Burgos..... | 109 | » | » |
| » | Gregorio Leiva..... | Pampliega..... | » | 111 | » |
| » | Secundino Calleja..... | Burgos..... | 112 | » | » |
| 9 | Lope Olarte..... | Miranda..... | » | 113 | » |
| » | Pascual Olarte..... | Idem..... | » | 114 | » |
| » | José Olarte..... | Idem..... | » | 115 | » |
| » | Simón Monzón..... | Bahabón de Esgueva... | 116 | » | » |
| 11 | Anastasio Catalino..... | Fuentemolinos..... | 117 | » | » |
| » | Manuel Sainz..... | Arija..... | 118 | » | » |
| » | Procopio Rodríguez..... | Castrogeriz..... | » | 119 | » |
| » | Eduardo López..... | Arija..... | » | 120 | » |
| » | Epifanio Ruiz..... | Vilviestre de Muñó.... | 121 | » | » |
| 12 | Simón Aparicio..... | Salas de los Infantes... | 122 | 123 | » |
| 13 | Juan García..... | Rosales..... | 124 | » | » |
| » | Máximo Martínez..... | Espinosa los Monteros.. | » | 125 | » |
| » | Pablo Ortiz..... | Pangusión..... | » | 126 | » |
| 15 | Manuel Giménez..... | Aranda..... | 128 | » | » |
| 16 | Casimiro Mazuela..... | Villazopeque..... | 129 | » | » |
| » | Apolinar Navarro..... | Torrepadre..... | 130 | » | » |
| » | Nemesio Nieva..... | Peñaranda de Duero... | » | 131 | » |
| » | Eulogio Gonzalo..... | Fuentemolinos..... | 132 | » | » |
| 18 | Tomás Renedo..... | Guadilla de Villamar... | 133 | » | » |
| 19 | Juan de Dios Rodríguez... | Poza de la Sal..... | 136 | » | » |
| 20 | Modesto Llorente..... | Humada..... | » | 137 | » |
| 21 | Alberto Bañuelos..... | Calzada de Bureba.... | » | 138 | » |
| » | Antonio Ortega..... | Miranda..... | » | 139 | » |
| » | Edelmiro Blanco..... | Covarrubias..... | 140 | » | » |
| 23 | Nicolás Tobalina..... | Trespaderne..... | 141 | » | » |
| 27 | Vicente López..... | Arija..... | 144 | » | » |
| » | Régulo Mínguez..... | Villamedianilla..... | 145 | » | » |

Licencias que se han expedido gratis.

- Patricio Oteo Torre, peón caminero de Villavertín, licencia número 82.
- Eduardo Martínez del Campo, Recaudador de Contribuciones de Burgos, núm. 83.
- Augusto-Gutiérrez y Luis Sanz, id. de Aranda, núms. 84 y 85.
- Agustín Rodríguez, id. de Belorado, núm. 86.
- Román López, id. de Briviesca, núm. 87.
- Pedro López, id. de id., núm. 88.
- Melitón Ruiz, id. de id., núm. 89.
- Teófanos Huerta, id. de Castrogeriz, núm. 90.
- Ireneo Giménez, id. de Lerma, núm. 91.
- Luis Arambarri, id. de id., núm. 92.
- Rafael Crespo, id. de Miranda, núm. 93.
- Fernando Castillo, id. de Roa, núm. 94.
- José Aparicio, id. de id., núm. 95.
- Mariano Escudero, id. de Salas de los Infantes, núm. 96.
- Francisco Higuera, id. de id., núm. 97.
- Constantino Saldaña, id. de Sedano, núm. 98.
- Ramón Rodríguez, id. de Villadiego, núm. 99.
- Aniceto Rojo, id. de id., núm. 100.
- Román Valdivielso, id. de Villarcayo, núm. 101.
- José Royloa, id. de id., núm. 102.
- Basilio Eugenio de la Hija, guarda particular jurado de Ciruelos de Cervera, núm. 110.
- Francisco Martín Bollo, peón caminero de Villahoz a Pampliega, número 127.
- Doroteo Martín Peñacoba, guarda particular de Aranda, núm. 134.
- Lorenzo García Alonso, id. de San Pedro Cardena, núm. 135.
- Francisco Arranz Haro, id. de Hoyales de Roa, núm. 142.
- Máximo Serrano Arribas, id. de Ciruelos de Cervera, núm. 143.
- Burgos 8 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

va de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia en las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, a la que acompañarán los debidos justificantes.

Base 3.ª Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados, residentes en Madrid y capitales de provincia, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de protección a la infancia, en vista de las indagaciones que dicha Junta juzgue pertinentes, las que deberán acompañar al expediente, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

Base 4.ª Cuatro premios de 100 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prolijado o recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadera abnegación y generosidad. El Alcalde de la localidad, como Presidente de la Junta de Protección a la infancia, informará declarando que el solicitante es indigente y cumple con las leyes vigentes referentes al trabajo de menores. Por el Consejo Superior o las Juntas se practicarán visitas de inspección a los respectivos domicilios de los concursantes para comprobar los extremos referentes, anotando las condiciones higiénicas de la vivienda.

Base 5.ª Veinte premios de 50 pesetas cada uno en libretas de ahorro del Instituto Nacional de Previsión a nombre del niño o niña que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos, hijos legítimos de matrimonios de obreros pobres y que hayan nacido durante el último trimestre del año 1917. Serán preferidos los hijos póstumos y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo. Acompañarán a la solicitud una copia de la partida de bautismo y del Registro civil del octavo hijo. Las Juntas de Protección a la infancia informarán acerca de la buena conducta de los padres y de la existencia de los siete hermanos anteriores.

Base 6.ª Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron.

Base 7.ª Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito al autor de la mejor Cartilla inédita de popularización que demuestre la importancia de la inspección higiénica de las Escue-

las, con hechos prácticos. El texto estará escrito en castellano, en lenguaje sencillo, claro, y no excederá de 100 páginas impresas en tamaño de 8.º español. La obra premiada formará parte de la Biblioteca «Pro Infancia». Se entregarán al autor 200 ejemplares.

Base 8.ª Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito al autor o autores de 12 dibujos en color que ilustren una historieta o narración muy sucinta, en prosa o en dísticos de redacción adecuada, para recreo e instrucción de los niños. El tamaño de cada dibujo será de 0'40 a 0'50, aproximadamente. Se emplearán como máximo tres tintas, considerando el negro como color, y los trabajos serán ejecutados por cualquier procedimiento de los adoptados a la litografía, excepción hecha del pastel, y de fácil reducción al fotograbado. Cada grupo de dibujos estará dedicado a uno de los siguientes asuntos: ahorro infantil, lactancia materna, higiene de los niños, trabajos de menores, daños del cinematógrafo, alcoholismo, mendicidad. Todos los trabajos de este concurso se entregarán dentro de una carpeta bajo lema, y se acompañará un sobre cerrado llevando en su interior el nombre y domicilio del autor o autores. Los dibujos no premiados deberán recogerse en el plazo de quince días desde la publicación de la Real orden concediendo el premio, no respondiéndose después de roturas ni extravíos.

Base 9.ª El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1918. Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de junio de 1918.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* una relación de las solicitudes recibidas, y en el boletín «Pro Infancia» se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *BOLETINES OFICIALES*.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1918.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia de...

(De la *Gaceta* núm. 68.)

Circulares.

Con esta fecha concedo autorización á D. Gerardo Arribas Martínez, vecino de Aranda de Duero, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en el monte de Berlangas de Roa.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes, con el fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 11 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Villafranca Montes de Oca para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes, con objeto de evitar posibles desgracias.

Burgos 11 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 57 del Reglamento de 3 de julio de 1903 y á propuesta del Sr. Presidente de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, he tenido á bien nombrar guardo jurado del término de Burgos y su provincia á D. Eulogio Sáez Pinedo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Diputación Provincial

ORDENACIÓN DE PAGOS.

Circulares.

Acordado por la Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1913, que los Ayuntamientos cuya suscripción al BOLETIN OFICIAL no haya sido satisfecha en el primer trimestre de cada año, incurrirán, á partir de 1.º de abril siguiente, en el recargo del doble importe de la citada suscripción, y atenta siempre esta Ordenación de pagos á evitar todo perjuicio á los Ayuntamientos, les recuerda la obligación que tienen de ingresar en la Caja provincial, antes de 1.º de abril próximo, el importe de la repetida suscripción, correspondiente al presente año.

Burgos 12 de marzo de 1918.—El Ordenador de Pagos, Amadeo Rilova.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe del pri-

mer trimestre de la cuota señalada por contingente provincial del actual año 1918, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, á fin de que subsanen la falta en término de 30 días, transcurridos los cuales, se expedirán las certificaciones de descubierto, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales, para que los agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento alcanza también á las deudas anteriores á dicho trimestre.

Burgos 12 de marzo de 1918.—El Ordenador de pagos, Amadeo Rilova.

Delegación de Hacienda

Circular.

Anulada la subasta del aprovechamiento de la caza menor del monte Matapardo, del pueblo de Las Quintanillas, á cargo del Ministerio de Hacienda, celebrada el día 10 de enero último y por el periodo de cinco años y precio de tasación de pesetas 3750, 750 cada año, esta Delegación, de conformidad con lo que previene el artículo 9.º del Reglamento de 14 de agosto de 1900, ha acordado que se celebre segunda subasta en el Ayuntamiento de Las Quintanillas, el día 23 del actual, á las once del mismo, bajo las mismas condiciones y tipo de tasación insertas en el BOLETIN OFICIAL, número 196, del día 8 de diciembre del año próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 9 de marzo de 1918.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

TESORERIA DE HACIENDA

Anticipaciones

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el segundo trimestre del actual año de 1918 por territorial, edificios y solares, industrial y 20 por 100 del inquilinato de casinos y círculos de recreo, lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un sólo poderdante, si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mis-

mos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 8 de marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda Morales.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Nicolás del Moral Fernández, hijo de Nicomedes y de Paula é ignorándose su paradero, se le cita y llama para que comparezca ante este Ayuntamiento inmediatamente para ser reconocido y tallado, pues de no verificarlo se procederá á instruir el correspondiente expediente de prófugo, con arreglo á la vigente ley de Reemplazos.

Salas de Bureba 7 de marzo de 1918.—El Alcalde, Gregorio Saiz.

Igual citación hace el Alcalde de Villanueva de Teba respecto del mozo Mariano Gómez Díez, hijo de Miguel y Segunda.

El de Cubillo del Campo respecto del mozo Segundo Ausin Ortega, hijo de Cipriano y Juana.

Alcaldía de Valdezate.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el actual año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdezate 9 de marzo de 1918.—El Alcalde, Bartolomé Bajo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Parte de Bureba.

Villaquirán de los Infantes.

Pineda Trasmonte.

Campillo de Aranda.

Respecto del vecinal por municipales, Valluércanes.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Salustiano Magallón Arciniega, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su padre Pascual Magallón Hernando, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pascual Maga-

llón Hernando, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Pascual Magallón Hernando, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, á fines relativos al servicio militar de su hijo Salustiano Magallón Arciniega.

El repetido Pascual Magallón Hernando, es natural de Campillo de Aranda, hijo de Inocente y de Petra, y cuenta 45 años de edad. Señales personales del mismo, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color moreno, estatura regular, de oficio picapedrero, sin señas particulares y hace once años que desapareció del domicilio conyugal.

Valle de Valdebezana á 10 de marzo de 1918.—El Alcalde, Jenaro Pérez.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sauz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

IMPRESA PROVINCIAL